

El Decreto de Consentimiento (“el Decreto”), aprobado por el Juez de Distrito Francisco A. Besosa el 4 de agosto de 2015, resolvió un litigio interpuesto por el Demandante, los Estados Unidos de América (“Estados Unidos”), contra los Demandados, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) y la Policía de Puerto Rico (“el Departamento de Policía de Puerto Rico” o “DPPR”) (colectivamente, “los Demandados”) en búsqueda de la aplicación de las disposiciones del Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964, en su forma enmendada, sección 2000e y siguientes del Código 42 de los Estados Unidos (“Título VII”). En su Demanda Civil, los Estados Unidos alega que el DPPR sometió a la Agente Yolanda Carrasquillo (“Carrasquillo”) a un ambiente laboral hostil por motivo de su raza, color, y religión, y que no remedió dicho ambiente laboral hostil, en violación del Título VII, sección 2000e-2(a)(1) del Código 42 de los Estados Unidos. En el Decreto, el DPPR negó cualquier responsabilidad u ofensa.

El Decreto obliga al DPPR a repasar o revisar sus políticas actuales para estas cumplan con el Título VII. El Decreto requiere que las políticas del DPPR en cuanto a la discriminación, el hostigamiento y la represalia incluyan:

- a. Una descripción del modo en que un empleado del DPPR puede presentar una querrela por discriminación, hostigamiento, y/o represalia. Deberá incluir la información relevante sobre la oficina o división designada para recibir dichas querellas;
- b. Una declaración clara que indique que una querrela por discriminación, hostigamiento, y/o represalia puede ser oral o por escrito;
- c. El proceso para presentar una querrela por discriminación ante la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo y el plazo para el registro oportuno de la misma;
- d. La identificación e información de contacto del *Superintendente Auxiliar de Responsabilidad Profesional*, que es la oficina o división autorizada para recibir querellas por discriminación, hostigamiento, o represalia interpuestas contra el DPPR;
- e. Una declaración que indique que la oficina o división designada para recibir querellas por discriminación revisará e investigará toda querrela por discriminación, hostigamiento, y/o represalia de modo oportuno;
- f. Una declaración que indique que el DPPR informará a la parte demandante de los resultados de la investigación de una querrela por discriminación, hostigamiento, y/o represalia por escrito cuanto antes;
- g. Los procedimientos para la disciplina apropiada para corregir, de modo oportuno, la discriminación, el hostigamiento (incluidos la discriminación y el hostigamiento por motivos de raza, color, o religión) y la represalia;
- h. Los procedimientos para la disciplina apropiada de aquellos gerentes, supervisores y otros individuos que tienen la obligación de declarar y/o investigar las acusaciones de discriminación, hostigamiento y represalia cuando tales individuos no declararon ni investigaron dichas acusaciones de la forma adecuada;
- i. Una declaración sobre la publicación y distribución por parte del DPPR de sus políticas nuevas, revisadas o existentes; y

- j. Una declaración que indique que los Demandados tomarán medidas oportunas y eficaces para prevenir y corregir la discriminación, conforme al Título VII.

Asimismo, el Decreto obliga a los Demandados a remunerar a Carrasquillo un monto equivalente a \$60,000, que representa una compensación por daños y perjuicios y abonarle 30 días de licencia anual.

Conforme al Decreto, el DPPR deberá educar a todos sus empleados y supervisores en cuanto a sus derechos y responsabilidades bajo el Título VII y las políticas antidiscriminatorias del DPPR, respectivamente. Además, el Decreto deberá contener disposiciones sobre el control de conformidad por parte de los Estados Unidos. El Tribunal deberá mantener su jurisdicción en cuanto a los asuntos incluidos en el Decreto durante un período de tiempo de tres (3) años a contar desde la fecha de presentación del mismo.